

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1666.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 719.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.—Don Guillermo Pons y Rosselló, vecino de Binisalem, ha presentado en este gobierno á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de cinco pertenencias de tierras aluminosas con el título de *Desengano*, en el término de Binisalem, parage llamado *Figural de Can Horrach*.

Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de una casita existente en la finca nombrada *Figural de Can Horrach*; de este punto y en dirección N. se medirán 100 metros en terreno de la expresada finca y la de los herederos de D. Juan Villalonga y Aguirre; al E. 100 metros que comprenden el predio *Can Horrach* y el de Jaime Pons y herederos de D. Salvador Antich; al S. 200 metros en terrenos de Can Horrach y de Juan Charcó y Bartolomé Lladó y al O. 100 metros en la referida finca de *Can Horrach* y en las de Miguel Llabrés, Juan Pascual y Juan Pons, encontrándose el punto de partida de las 5 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia he acordado según el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868 admitir dicha solicitud salvo mejor derecho disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldía de Binisalem, insertándose además en este periódico oficial, á fin de que en el plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones en la Sección de Fomento de esta provincia, las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, en la inteligencia que terminado el referido plazo no serán admitidas.

Palma 18 octubre de 1877.—Federico Terré.

Núm. 720.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS			
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Ibiza.....	23'15	11'23	»	»	»	0'52	1'41	0'24	1'32	1'65	1'00	1'62	»	»		
Inca.....	28'32	13'47	»	»	0'60	0'58	1'18	0'25	0'54	1'00	»	»	0'07	»		
Mahon.....	34'25	16'40	»	18'06	0'50	0'62	1'55	0'50	0'90	1'37	1'37	1'37	0'12	0'13		
Manacor.....	25'00	13'50	»	»	0'60	0'45	1'34	0'12	0'42	0'80	0'80	0'85	0'06	0'08		
Palma.....	34'20	14'40	»	»	0'70	0'61	1'53	0'40	0'60	1'50	1'50	1'50	0'08	0'10		
TOTALES...	144'92	69'00	»	18'06	2'40	2'78	7'04	1'51	3'78	6'32	4'67	5'34	0'33	0'31		
Precio medio ge- neral.....	28'98	13'80	»	18'06	0'60	0'56	1'40	0'30	0'76	1'26	1'17	1'33	0'08	0'10		

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	34'25	Mahon.
	Idem mínimo. . . .	23'15	Ibiza.
CEBADA..	Precio máximo. . .	16'40	Mahon.
	Idem mínimo. . . .	11'26	Ibiza.

Palma 13 de Octubre de 1877.—El jefe de la Administración provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Terré.

Núm. 721.

Negociado 3.º—Establecimientos penales.—La Gaceta de Madrid del día 5 del actual publica la exposición y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que, felizmente, existe en España el régimen consti-

tucional, todos los gobiernos han creído deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepción, permanecen en atraso lamentable.

Hizose en 1869 una ley de reforma penal, que contenía algunas bases

sobre las cuales debía fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen transformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban antes de 1869.

No se dirá lo mismo en el porvenir, porque ya V. M., con sus augus-

tas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional; y porque además, el Real decreto de 31 de enero de este año, que creó la junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los Municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no sería disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel-modelo.

Por tales razones, cree el ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico, y de realizar en dia no lejano, la trasformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean como las presentes borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin mas estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de octubre de 1877.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese mas de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas juntas:

1.º En los distritos judiciales formados por mas de diez pueblos:

El juez de primera instancia, presidente.

Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en

representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por mas de cuatro pueblos y menos de once:

El juez de primera instancia, presidente.

El alcalde del pueblo cabeza de partido, vice-presidente.

Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó menos:

El juez de primera instancia, presidente.

El alcalde del pueblo cabeza de partido, vicepresidente.

Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por si solos uno ó mas partidos judiciales:

El alcalde, presidente.

El juez de primera instancia, ó el decano, si hubiese mas de uno, vicepresidente.

Los diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás jueces de primera instancia, si hubiere mas de uno.

Tres concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El gobernador, presidente.

El presidente de la Diputacion provincial, vicepresidente primero.

El juez de primera instancia, ó el decano, si hubiese mas de uno, vicepresidente segundo.

Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás jueces de primera instancia, si hubiese mas de uno.

Los concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los vocales electivos de las juntas correspondará á los gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de vocales asociados.

Art. 4.º Las juntas de Reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el dia 31 de octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposicion los gobernadores ordenarán que en el dia 15 de este mes se reúnan las juntas municipales y voten tantas ternas de concejales y de vecinos y mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que cons-

ten de mas de diez pueblos, las juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán los compromisarios. Estos se reunirán el dia 17 de octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribucion en grupos de los partidos judiciales compuestos de mas de diez Ayuntamientos será atribucion de los gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la poblacion de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunion de las juntas municipales no hubiere mayoría del total de concejales y asociados, se hará nueva citacion para dos dias despues, y los que concurriran á la segunda sesion, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de octubre enviarán las ternas de los pueblos de sus pueblos á los gobernadores de provincia, y estos al ministro de la Gobernacion las de aquellos vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las juntas quedarán nombradas en todo el reino, menos en la provincia de Canarias, antes del 25 de octubre.

Art. 9.º Los vocales electivos de las juntas de Reforma de las cárceles solo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las juntas nombrarán sus secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los gobiernos de provincia, segun lo determinen los presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspeccion, vigilancia y administracion de las obras que se emprendieren para la trasformacion ó nueva construccion de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificacion de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor poblacion de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El ministro de la Gobernacion, dentro del mes siguiente al de la publicacion de este decreto, remitirá á los gobernadores, y estos los repartirán á las juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separacion individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribucion, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, segun sus clases.

Art. 14. Las juntas de reforma de las cárceles, acompañadas del arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de mas de uno en el caso de que lo

considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prision de procesados, y á estudiar su trasformacion con arreglo al modelo y programas del gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la trasformacion de una cárcel de partido en prision celular sea posible, utilizando el edificio existente, la junta á quien corresponda ordenará al arquitecto ó arquitectos de que se haya asesorado la formacion de los planos, proyectos, memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del gobernador de la provincia, al ministro de la Gobernacion, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formacion de planos y proyectos de construccion de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernacion, informando al remitir aquellos trabajos, con la memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enagenacion.

3.º El cálculo del número de confinados obreros que, como prestacion del Estado, podrian auxiliar los trabajos de edificacion.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestacion vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construccion del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrian ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de trasformacion de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo mas tarde en todo el mes de noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de diciembre del año corriente.

Art. 18. El ministro de la Gobernacion, oidas para cada caso la junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobacion á los proyectos de reforma ó nueva construccion de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realizacion de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalacion de juntas y formacion de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 dias despues que en la Peninsula.

Art. 20. El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 15 octubre de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Núm. 722.

Sección de Fomento.—Obras públicas.
En la Gaceta correspondiente al día 13 del actual aparece la siguiente Real orden:

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En toda contrata de carreteras se seguirá fijando la cantidad que como máximo pueda recibir el contratista durante cada año económico de los que se empleen en la obra rematada.

Art. 2.º Al aprobarse los aumentos de presupuestos de carreteras, ó sean los presupuestos adicionales, por el Ministro de Fomento, se fijará el plazo de tiempo que se añada al anteriormente establecido para la terminación del trozo ó trozos de carretera á que el indicado aumento de presupuesto afecte.

Art. 3.º El aumento de que trata el artículo anterior estará siempre en proporción del tiempo que se hubiese fijado para la terminación de la obra primitiva, en relación con el coste de la misma, que habrá de servir de regla para la distribución del nuevo presupuesto en los plazos que se fijen, sin que se acrezca en cada uno de los años establecidos en la primitiva contrata la cantidad de la obra y de pago estipulado para cada presupuesto.

Art. 4.º Cuando un contratista haya dejado de ejecutar en uno de los años que comprenda su contrata una parte de las obras que debía verificar, podrá hacerlas en el inmediato ó inmediatos, si le conviniere, pero en ningún caso se le abonará del presupuesto del año económico mayor cantidad de la estipulada prorata en el pliego de condiciones.

Art. 5.º En el caso de que las obras de una carretera no se hayan ultimado en los plazos y en la forma que establece el pliego de condiciones, en proporción del tiempo y del pago fijados en el remate, solicitarán los contratistas del Ministro de Fomento, dentro de los tres primeros meses del año económico á que afecte el último de la subasta, lo próroga necesaria para terminar sus obras, la cual se les podrá conceder siempre por una vez, y por más sólo en el caso de no haber cumplido por impedirsele fuerza mayor.

Art. 6.º Si los contratistas hubiesen terminado sus obras en el tiempo marcado en el pliego de condiciones, pero no se hubiesen ajustado al verificarlas á lo prescrito, en cuanto á la cantidad de obra que habían de entregar, en cada año, solicitarán del Ministro de Fomento en los primeros tres meses del año económico en que termine su contrata el señalamiento de plazos para acabar de percibir lo que por obras ejecutadas se les adeude.

Art. 7.º En el caso previsto en el artículo anterior el Ministro de Fomento señalará los plazos solicitados, cuidando de que en cada año no perciba el contra-

tista mayor cantidad de la que debía recibir en cada uno de los de la contrata, señalando los necesarios para que en esta forma se pague la cantidad adendada.

Art. 8.º Los contratistas que no acudan con sus reclamaciones dentro de los tres primeros meses del año económico, como señalan los artículos 5.º y 6.º, perderán el derecho á que sus créditos principien á cobrarse ó se cobren con cargo al presupuesto inmediato, y su pago se verificará en el siguiente.

Art. 9.º Los contratistas que en el presente año económico se encuentren en alguno de los casos señalados en los artículos 5.º y 6.º, podrán dirigir sus peticiones al Ministerio de Fomento hasta el 15 de Diciembre próximo si quieren principiar á cobrar con cargo al presupuesto próximo los créditos que por efecto de este decreto resultan á su favor.

Art. 10. Quedan sin efecto todas las disposiciones anteriores que contraríen lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 15 octubre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 723.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 13 de este mes, se halla inserta la orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha del 11, declarando súcias las procedencias de la isla de la Amelia, y su tenor es como sigue:

«Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul general de España en Nueva-York que la fiebre se ha importado y propagado en Fernandina:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, y la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de diciembre de 1874, he tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de la isla de la Amelia (Estado de la Florida) que se hayan hecho á la mar después del 3 de setiembre próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Dirección general de 24 de abril de 1874.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 11 de octubre de 1877.—El director general, R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

He dispuesto su inserción en este periódico para su debida publicidad.

Palma 15 de octubre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 724.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid fecha 10 del actual número 283 se halla inserto al anuncio de la Dirección general de Rentas Estancadas que dice así:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

En el día 13 de noviembre próximo venidero, de una y media á dos de la

tarde, tendrá lugar en esta Dirección general la subasta pública para contratar la adquisición de 60.000 cajoncitos de cedro que se creen necesarios para el envase de la nueva labor de cigarros llamados Regalias y Conchas Peninsulares, cuyo ensayo se está verificando en la Fábrica de esta Corte siendo mitad de una clase y mitad de la obra, con las dimensiones y circunstancias que señala el pliego de condiciones, al cual en todas sus partes ha de ajustarse el rematante y realización del servicio, teniendo este un año de duración, á contar desde el día en que definitivamente quede adjudicado al mejor postor. Dicho pliego, para que sea examinado por cuantos deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en esta Dirección general desde hoy hasta el en que se realice el remate.

El precio que como tipo máximo abonará la Hacienda, y que servirá de base para hacer las proposiciones, así por él como á la baja, será el de una peseta 39 céntimos los destinados á envasar los cigarros de Regalia, y de una peseta 26 céntimos los que igualmente se destinan al envase de los llamados Conchas Peninsulares.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con arreglo al adjunto modelo, y acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas como garantía previa para licitar, los documentos que justifiquen tener solventados los dos últimos trimestres de la contribución, y la cédula de empadronamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de octubre de 1877.—El director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm....., fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro referente á 48.000 cajones, ó los que se reclamen hasta el máximo de 60.000 que se contratan, se comprometo á entregarlos bajo las condiciones y en la forma señalada en dicho pliego al precio de..... pesetas..... céntimos cada cajón para el envase de los cigarrillos de Regalia, y de..... pesetas..... céntimos cada uno de los destinados igualmente al envase de los llamados Conchas Peninsulares.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 13 de octubre de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez Hervás.

Núm. 725.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid núm. 284 fecha 11 del actual se halla inserto el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 14 de noviembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta dirección general la subasta pública para contratar la adquisición de 1,440 piezas de cinta de seda con tiro de 100 metros cada una, que se suponen necesarias para el atado

ó amarre de los 240,000 mazos de cigarros de la nueva labor llamados Regalias y Conchas Peninsulares, cuyo ensayo se está verificando en la Fábrica de esta Corte, con las dimensiones y circunstancias que señala el pliego de condiciones, al cual en todas sus partes ha de ajustarse el remate y realización del servicio, teniendo este un año de duración, á contar desde el día en que definitivamente quede adjudicado al mejor postor. Dicho pliego, para que sea examinado por cuantos deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en esta Dirección general desde hoy hasta el en que se realice el remate.

El precio que como tipo máximo abonará la Hacienda, y que servirá de base para hacer las proposiciones, así por él como á la baja, será el de 11 pesetas 60 céntimos cada pieza de 100 metros de tiro.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con arreglo al adjunto modelo, y acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas como garantía previa para licitar, los documentos que justifiquen tener solventados los dos últimos trimestres de la contribución, y la cédula de empadronamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de octubre de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha....., y cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro referente á 1,152 piezas de seda de 100 metros de tiro cada una, ó las que se reclamen hasta el máximo de 1,440, que se contrata, se comprometo á entregarlas bajo las condiciones y en la forma señalada en dicho pliego, al precio de..... pesetas..... céntimos cada pieza de 100 metros.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 16 octubre de 1877.—El Jefe económico, Luis Martínez Hervás.

Núm. 726.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid núm. 285 fecha 12 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 15 de noviembre próximo venidero, de una y media á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar la adquisición de 660 paquetes de á 1,000 ejemplares cada uno, que suman 660 mil de papel continuo de diferentes colores y dimensiones, cuyas clases se detallan en la condición 2.ª del pliego formado para esta subasta, y destinado dicho papel al adorno interior y exterior de los 60,000 cajoncitos de cedro en que ha de ser envasada la nueva labor de cigarros llamados Regalia y Conchas Peninsulares, cuyo ensayo se está verificando en la fábrica de esta Corte. Dicho pliego, para que sea examinado por cuantos deseen tomar parte en la subasta, se halla

de manifiesto en esta Direccion general desde el dia de hoy hasta el en que se realice el remate.

Los precios que como tipos máximos abonará la Hacienda, y que servirán de base para hacer las proposiciones, asi por ellos como á la baja, serán los que aparecen en la última casilla del estado inserto en el mencionado pliego.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con arreglo al adjunto modelo, y acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 100 pesetas como garantía previa para licitar, los documentos que justifiquen tener solventados los dos últimos trimestres de la contribucion y la cédula de empadronamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de octubre de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro de 528 paquetes de papel con 528.000 ejemplares, ó los que se reclamen hasta el máximo de los 660 con 660,000 que se contratan, se comprometo á entregarlos, bajo las condiciones y en la forma señalada en dicho pliego, al precio de..... pesetas..... céntimos el de primera clase: al de..... pesetas..... céntimos el de segunda: al de..... pesetas..... céntimos el de tercera: al de..... pesetas..... céntimos el de cuarta: al de..... pesetas..... céntimos el de quinta: al de..... pesetas..... céntimos el de sexta: al de..... pesetas..... céntimos el de séptima: al de..... pesetas..... céntimos el de octava: al de..... pesetas..... céntimos el de novena; y al de..... pesetas..... céntimos el de décima.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 16 octubre de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez Hervás.

Núm. 727.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento formado para cubrir el cupo de consumos, el impuesto sobre la sal y el déficit del presupuesto municipal correspondiente al presente año económico de 1877-78, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos de reclamacion; pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Inca 15 octubre de 1877.—El Alcalde, Antonio Llampayes.—P. A. del Ayuntamiento.—Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 728.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

El reparto vecinal del impuesto sobre la sal, correspondiente á esta villa y año económico actual, estará de manifiesto al público en esta Secretaría, por espacio de ocho dias, á

contar desde el dia 20 del actual octubre, á efectos de reclamacion.

Son Servera 17 octubre de 1877.—Pedro Nebot.—P. A. del A.—Antonio Llull, secretario.

Núm. 729.

El reparto vecinal formado para cubrir el cupo de consumos de esta villa, en el año económico actual de 1877-78, estará expuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamacion, desde el dia 20 al 28 del corriente mes, pasado cuyo tiempo ninguna será atendida.

Son Servera 17 octubre de 1877.—El alcalde, Pedro Nebot.—P. A. del Ayuntamiento.—Antonio Llull, secretario.

Núm. 730.

El repartimiento formado por esta junta municipal, entre vecinos y hacendados forasteros, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1877-78, estará expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de ocho dias, á contar del dia 20 del actual, á efectos de reclamacion.

Son Servera 17 octubre de 1877.—El alcalde, Pedro Nebot.—P. A. del Ayuntamiento.—Antonio Llull, secretario.

Núm. 731.

D. Gabriel Oliver Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate de la finca señalado para el dia 28 del pasado mes, para con su producto hacer pago de la cantidad de veinte y cuatro mil trescientas treinta y nueve pesetas calorce céntimos que está adeudando á la Sucursal del Banco de España en esta provincia D. Miguel Reinés en concepto de recaudador de contribuciones de la primera Agrupacion del Partido de Manacor he dictado nueva providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones del ramo disponiendo la retasa de dicha finca y ta venta en pública subasta de la mencionada finca que resulta embargada en un expediente ejecutivo con la autorizacion competente cuya finca es de la propiedad de D. Lorenzo Reinés padre y fiador del cobrador alcanzado.

La finca objeto de la venta se halla situada en la calle de San Miguel en la parte antes llamada de Santa Margarita señalada con el número doscientos veinte antes sesenta y uno y sesenta y dos de la manzana ciento. Consta de algorfa un almacén y huerto cuya estension no puede determinarse y linda por la derecha entrando con cochera de herederos de D. Jorge Aguiló Cetre, huerto de Gabriel Morlá y otros de los consortes Francisco Salvá y Catalina Crespí, por la espalda con este último y por la izquierda con la muralla de esta plaza y en parte por la inferior con la expresada cochera y con botiga del referido Morlá. Se construyó dicha finca cuyo solar en la planta baja constituye con el huerto adjunto el con derecho de edificar sobre la expresada cochera de herederos de Aguiló Cetre cuya finca es tenida en alodio del Patri-

monio de la corona. El huerto de dicha finca tiene de cabida doscientos veinte y nueve metros mas ciento treinta y ocho metros parte edificada desde el piso principal y demas por pertenecer los bajos á otro dueño y ciento ocho metros cuadrados parte tambien edificada de centro á cielo.

La referida finca se halla retasada en la cantidad de veinte y siete mil doscientas pesetas y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa cuyo tipo admisible será por la cantidad de diez y ocho mil ciento treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

La subasta durará una hora. Para el remate de la expresada finca se señala el dia 24 del actual á las doce del dia en los bajos de las casas consistoriales de esta ciudad.

Los gastos de escritura y demás serán á cargo del comprador.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la ciudad para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Palma trece de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—El Alcalde, Gabriel Oliver.—El secretario, Francisco Gomila.

Núm. 732.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias un abanico ó grua sito enfrente de la Capitanía del puerto de esta capital que sirve para la carga y descarga de buques, justipreciado en mil quinientas pesetas de capital por D. Juan Mateu y Magraner perito nombrado al efecto. Pertenece al gremio de mareantes de esta isla y se vende á instancia de D. Bartolomé Pieras y Florest para pago de costas en los autos seguidos por los liquidadores de dicho gremio contra el propio Pieras, sobre vendidos de un censo; y queda señalado para su remate el dia siete de noviembre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 733.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias el tercer piso de la casa de la calle de Santa Clara de esta ciudad número cuarenta y antes setenta y cinco de la manzana cuarenta; lindante á la derecha con calle de Vallespir izquierda con el patio del convento de Santa Clara, espalda con casa de Juan Vidal y por el subsuelo con casa de Mateo Puig: ha sido justipreciado en mil pesetas, y pertenece por indiviso á Maria Magdalena Vitella y Colom y á Margarita Alberti y Vitella y otros sus hermanos todos de menor edad.

Dicha finca se enagena para con su producto satisfacerse deudas de la herencia indicada y bajo las siguientes condiciones.

1.^a No podrá hacerse baja alguna del valor señalado en el justiprecio.

2.^a Serán de cargo del comprador todos los gastos que sean necesarios hasta el otorgamiento de la escritura de traspaso inclusive.

3.^a Si pesara algun censo sobre los bienes enagenados, podrán redimirlo los vendedores hasta el otorgamiento de la escritura de traspaso, y si no lo hicieran será baja del precio capitalizado al seis por ciento aunque su fuero sea menor.

Para el remate de la mencionada finca queda señalado el dia veinte y tres de noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma nueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 734.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1838 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Pis. Cts.
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Biniamar.	183.50
<i>Párvulos.</i>	
Alqueria.	100.00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona doce de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—El Rector, Julian Casaña.

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION, y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.^o de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Madrid.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.^a edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.